



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 127

Miércoles 10 de Junio de 1942

(franqueo concertado)

Página 1

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de Mayo de 1942 por la que se regulan las rentas o alquileres de arrendamientos de casas, con excepción de las dedicadas a la explotación de industrias o establecimientos mercantiles. (Boletín Oficial del Estado del día 30.)

Las múltiples solicitudes que se han elevado al Gobierno Nacional en súplica de especiales modificaciones en la legislación de arrendamientos urbanos, las vacilaciones y dudas que se reflejan en las sentencias de los Tribunales competentes elevadas al conocimiento del Ministerio de Justicia, y la necesidad de otorgar a los propietarios, que con meritorio esfuerzo emprenden la reconstrucción de los edificios destruidos, ventajas proporcionadas al capital inverso, al mismo tiempo que se mantienen los justos derechos del arrendatario liberándolos de codiciosos aumentos sin justificación aceptable en las rentas, son los principales motivos que aconsejan las nuevas disposiciones que esta Ley promulga.

Con ellas no se intenta ordenar de un modo definitivo tan ardua materia, sino proveer en forma transitoria, a las necesidades actualmente sentidas, esperando que el retorno a circunstancias de mayor normalidad, en el tráfico y en la construcción, permita acometer una reglamentación mas completa.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo primero. Las rentas o alquileres de los edificios, pisos o habitaciones sujetas a la legislación especial de arrendamientos urbanos que se hallasen vigentes el día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos se reputarán lícitos y no podrán ser elevados mediante pactos, estipulaciones, condiciones o garantías que contradigan el espíritu de aquellas disposiciones.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los propietarios y los inquilinos que se consideren perjudicados por el alquiler, renta, cláusulas contractuales o condiciones del arrendamiento vigentes, podrán solicitar del juez municipal competente,

dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta Ley, el aumento, disminución o modificaciones que estimen de justicia, atendidos los preceptos dictados por el Estado Nacional desde 18 de Julio de 1936.

Artículo tercero. Sin necesidad de solicitar el auxilio judicial, los propietarios podrán exigir un aumento de las rentas o alquileres en los casos y con los límites que a continuación se expresan:

A) Por haber realizado en las fincas instalaciones o mejoras y, en especial, obras que hayan contribuido a la higiene, salubridad o comodidad de los locales o viviendas. El aumento, de la renta anual no podrá, en estos casos, exceder del cinco por ciento del costo de las obras o instalaciones.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que media entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta del local.

El importe de los trabajos, obras y materiales dedicados a la reconstrucción de fincas con la aprobación de la Dirección General de Regiones Devastadas, o sin ella, siempre que se pruebe la inversión, se tendrán en cuenta para los indicados efectos de elevar la merced siempre que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca, excluido el solar. Cuando el importe de las indicadas obras de reconstrucción exceda del cincuenta por ciento del valor de la finca, las habitaciones tendrán la consideración de nuevas y las rentas correspondientes se regularán con sujeción al artículo siguiente.

B) Por haberse creado impuestos o elevado los tipos contributivos con que el Estado, las provincias o los Municipios, graven la propiedad urbana.

El propietario podrá, en tales supuestos, repartir el exceso de tributación entre los inquilinos, con sujeción a lo dispuesto en las respectivas Leyes o reformas tributarias, y en proporción a la renta satisfecha.

C) Por haberse elevado los precios de los suministros o servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, fluido eléctrico, agua, portería y otros análogos, cuando no se

hubiesen tenido en cuenta en las declaraciones hechas a la Hacienda pública. Estos aumentos se distribuirán entre los arrendatarios en proporción a las rentas que satisfagan y a la utilización del servicio.

Artículo cuarto. Las rentas de los edificios, pisos o habitaciones que hubieren sido construidos u ocupados por primera vez después de la fecha fijada en el artículo primero, podrán ser convenidas o pactadas libremente con arreglo a lo dispuesto en el Código civil o en la legislaciónes forales, siempre que no se desobedezcan las prohibiciones límites a que se hallasen sujetas las construcciones por su naturaleza económica, familiar o privilegiada.

Artículo quinto. Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores, se reputa ilícito y abusivo cualquier aumento de renta, aunque se trate de justificarlo con la plusvalía o mayor precio que el inmueble hubiere adquirido por otras circunstancias,

Artículo sexto. Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a los arrendamientos de edificios y locales destinados a la explotación de industrias o de establecimientos mercantiles, que se regirán por las disposiciones vigentes, hasta que se dicte una especial sobre la materia.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid, a 7 de Mayo de 1942.
FRANCISCO FRANCO.

LEY de 11 de Mayo de 1942 por la que se modifican los artículos 416, 480 y 481 del Código penal. (Boletín Oficial del Estado del día 30.)

Publicada la Ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno para la protección de la natalidad contra el aborto, así como otras disposiciones sucesivas en defensa de la institución familiar, preocupación fundamental del presente Régimen, se hace preciso concertar sus sanciones con aquellas otras que, vigentes en el Código, para la persecución de delitos análogos, resultan desproporcionadas por su lenidad con las nuevamente promulgadas. Tal sucede con el infratendido definido en el artículo cuatrocientos dieciséis, cuya pena, a pesar de su mayor gravedad, quedaría equiparada a la de

borto y más singularmente con el abandono del niño, especificado en los artículos cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno, en que pasaron desapercibidas al criterio del legislador localidades de un profundo relieve jurídico, que es preciso recoger a los fines de una justicia eficaz y más exacta.

En atención a las precedentes consideraciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. Los artículos del Código penal que se mencionan a continuación, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo cuatrocientos dieciséis.—a madre que por ocultar su deshonra a su hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo.

»En la misma pena incurrirán los buelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

«Artículo cuatrocientos ochenta.—El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de quinientas cinco mil pesetas, a menos que el hecho fuere ejecutado por los padres o el tutor legal, en cuyo caso la pena será de prisión menor en su grado medio al máximo.

»Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere causado la muerte del niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; pero si el culpable fuere el padre, la madre o el tutor legal del abandono, se impondrá la pena de prisión mayor. Si solo se hubiere puesto en peligro su vida, se impondrá la misma de prisión menor en sus grados mínimo y medio, excepto si los culpables fueren de las personas antes mencionadas, en cuyo caso serán castigadas con prisión mayor en su grado mínimo.

»Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.»

»La mujer que para ocultar su deshonra abandone al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo. Si a consecuencia del abandono sufriera el recién nacido grave enfermedad o lesión, la pena se impondrá en el grado máximo, y si muere, la pena será de prisión menor en su grado medio.

»Las mismas penas se impondrán, respectivamente, a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre realizaron el abandono.»

«Artículo cuatrocientos ochenta y uno.—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que lo hubiere confiado, o de la Autoridad en su defecto, será castigado con multa de mil a cinco mil pesetas.

»Si a consecuencia de la entrega se viese en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor en sus grados medio al máximo.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a 11 de Mayo 1942.—RANCIS-CO FRANCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Transcribiendo relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales que se anuncian, para su provisión en propiedad, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 11 de Abril de 1942 (Boletín Oficial del Estado, de 14 del mismo mes).

PROVINCIA	PARTIDO	FORMA DE PROVISIÓN	Categoría	Dotación Pesetas	MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	Familias adscritas a la beneficencia municipal	Censo de población
Ciudad Real	Abenojar.	Méritos.	2. ^a	2.200	Abenojar y Cabezarados	102	4.357
Idem	Albaladejo	Antigüedad	3. ^a	1.650	Albaladejo	—	2.804
Idem	Alcázar de San Juan (dos vacantes)	Méritos.	1. ^a	2.750	Alcázar de San Juan.	—	19.608
Idem	Alcubillas.	Idem.	4. ^a	1.100	Alcubillas.	300	1.852
Idem	Alhambra.	Idem.	3. ^a	1.650	Alhambra.	100	2.695
Idem	Almodóvar del Campo (tres vacantes)	Idem.	1. ^a	2.750	Almodóvar del Campo.	165	12.771
Idem	Almuradiel	Antigüedad	4. ^a	1.100	Almuradiel	25	1.483
Idem	Argamasilla de Alba.	Méritos.	1. ^a	2.750	Argamasilla de Alba.	182	6.021
Idem	Argamasilla de Calatrava.	Idem.	2. ^a	2.200	Argamasilla de Calatrava.	184	4.481
Idem	Ballesteros	Antigüedad	4. ^a	1.100	Ballesteros, Cañada de Calatrava y Villar del Pozo.	59	2.347

Madrid, 12 de Mayo de 1942.—El Director general, José A. Palanca.

1.616

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL****Comisaría General de Abastecimientos y Transportes****Delegación provincial de Valladolid****Materiales de construcción**

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha comunicado a la Comisaría General, lo siguiente:

«No estando incluido el ladrillo macizo de 250 por 120 por 62 milímetros en los tipos normales que fija la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13-5-42 (*Boletín Oficial* número 135), cuya fabricación había sido autorizada por resoluciones anteriores de esta Secretaría General Técnica y existiendo en las fábricas ladrillos de esta clase, bien fabricados o en curso de fabricación, esta Secretaría General Técnica en uso de las atribuciones que le concede la referida Orden de la Presidencia del Gobierno, ha resuelto lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de dos meses, que finaliza el 15 de Julio del corriente año, para la liquidación de las existencias de ladrillos macizos de dimensiones 250 por 120 por 62 milímetros.

2.º El precio de venta de las existencias de ladrillo de referencia, será el resultado de multiplicar por 1,24 los precios de venta del ladrillo macizo normal de dimensiones 250 por 120 por 50, que para cada provincia señala la Orden de la Presidencia de 13-5-42.

Precios de harina de pescado

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha fijado el precio de 1,20 pesetas kilo, para la harina de pescado.

Sobre este precio, podrá cargarse como beneficio comercial de mayorista un 6 por 100 y como beneficio comercial de detallista un 12 por 100. Los gastos de transporte serán justificados ante la Junta provincial de Precios.

Precios de los residuos del azúcar cortadillo

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, ha dispuesto que el precio a que deberán vender los industriales estuchadores de azúcar los residuos del azúcar cortadillo, será de 298 pesetas en fábrica los 100 kilos, incluidos en este precio el beneficio comercial. Los gastos de transporte deberán ser justificados documentalmente ante esta Delegación provincial, para que ésta a su vez proponga por conducto de la Junta provincial de Precios el de venta al consumidor en los términos establecidos en la circular número 265.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 5 de Junio de 1942.—El Gobernador civil, delegado provincial.

1.826

Precios de jabón común

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en T. O. P. del 29 del pasado mes de Mayo, comunica a esta Delegación que han sido anulados los precios de jabón que estipulaba la circular número 294 de la Comisaría General y que en sustitución de los mismos registrarán los que a continuación se detallan:

De fabricante a almacenista, sobre vagón origen, sin incluir impuestos de Usos y Consumos, 224 pesetas quintal métrico.

De almacenista a detallista, incluidos impuestos de Usos y Consumos, 252,50 pesetas quintal métrico.

De detallista a público, en esta capital y pueblos que tengan almacén, incluidos impuestos de Usos y Consumos, 270 pesetas quintal métrico.

El precio para los restantes pueblos, será único y le fijará la Junta provincial de Precios.

Precios de alfalfa y veza

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, en T. O. P. número 67.668 del 29 del pasado mes de Mayo, comunica a esta Delegación que para la alfalfa y veza en estado fresco, han sido fijados los precios siguientes:

Alfalfa, 12 pesetas los 100 kilogramos.

Veza, 20 id. id.

Los precios anteriores se entenderán de productor a ganadero y como topes máximos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 2 de Junio de 1942.—El Gobernador civil, delegado provincial.

Precios de frutas

A partir de la publicación de la presente Circular se restablecen en esta provincia, para las frutas naturales, los precios topes que estipulaba la Circular publicada por esta Delegación, el día 20 del pasado mes de Marzo.

Para las verduras continúan vigentes los precios reseñados en la Circular publicada con fecha 7 del mes próximo pasado.

Siguen en vigor todas las normas contenidas en las precitadas Circulares.

Se recuerda a los detallistas la obligación de colocar sobre cada especie de fruta o verdura, un cartel bien visible, en el que se especifique el nombre de la misma y el precio que marque, que en ningún caso ni bajo ningún pretexto excederá de la tasa oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 1 de Junio de 1942.—El Gobernador civil delegado provincial.

1.809

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Ayuntamiento de Valladolid****EDICTO**

Acordado por esta Comisión municipal Permanente, en sesión del día 3

del corriente, la propuesta de provisión de varios créditos al presupuesto ordinario del año en curso, por valor de trescientas noventa y nueve mil cuatrocientas pesetas y con cargo al remanente del sobrante que resultó en la liquidación del ejercicio anterior, mediante el oportuno expediente de habilitación y suplemento de crédito que autoriza el artículo 11 del reglamento de Hacienda municipal vigente, se acordó darle la tramitación correspondiente y, en su virtud, se anuncia que queda expuesto al público en la Secretaría general de esta Corporación durante quince días, a partir del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho reglamento de Hacienda municipal vigente de 23 de Agosto de 1924 y a los efectos que en el mismo se determinan.

Valladolid, 6 de Junio de 1942.—El Alcalde, Luis Funoll.

1.828

Castromonte

La rectificación del padrón municipal correspondiente al año 1941, se halla expuesta al público por término de quince días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Castromonte, 2 de Junio de 1942.—El Alcalde, B. Cortés.

1.818

Castroponce de Valderaduey

Por medio del presente se requiere a los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en este repartimiento, para que en el plazo de diez días, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada de sus utilidades, tanto por la parte personal como por la real, a efectos de la formación del repartimiento de utilidades de 1942, y de no hacerlo, se estimarán por las respectivas Comisiones con arreglo a los datos que posean, sin derecho a reclamación alguna.

Castroponce de Valderaduey, 2 de Junio de 1942.—El Alcalde, Maurino Collantes.

1.830

Peñaflor de Hornija

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para 1942, se expone al público por quince días, para oír reclamaciones.

Peñaflor de Hornija, 28 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Cayo Real.

1.765

Serrada

Terminado el repartimiento general de utilidades del año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal.

Serrada, 2 de Junio de 1942.—El Alcalde, Domiciano de Iscar.

1.797

Villagómez la Nueva

Formado el repartimiento para pago de la segunda anualidad de las obras del río Valderaduey y conservación de las mismas, queda expuesto al público por quince días para ser examinado y presentar reclamaciones.

Villagómez la Nueva, 3 de Junio de 1942.—El Alcalde, Nicanor Martínez.

1.827

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Aniano Alonso Buenaposada, juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato promovido como consecuencia del fallecimiento de doña Felisa Peñas Sanz, natural y vecina que fué de Traspinedo, donde falleció el día 9 de Septiembre de 1941, en estado de soltera, e hija legítima de Felipe y Anacleto, siendo los que reclaman su herencia su hermana de doble vínculo Emilia Peñas Sanz, y sus sobrinos Dióscoro, Sofía, Florencio, Heliodoro, Latino y Fidel Peñas Olmo, hijos del hermano de la causante que se llamó Nicolás; Pedro, Arsenio, Edelio y Donaciana Peñas Puertas, hijos del hermano de la causante que se llamó Eleuterio; Isafas, María, Graciana y Dionisio Sanz Peñas, hijos de la hermana de la causante que se llamó Juliana; Evelia, Julián, Francisco, Pedro, Basilio y María Peñas Vela, hijos del hermano de la causante que se llamó Amador, y Tomás Olmedo Peñas, hijo de la hermana de la causante que se llamó María Cruz, y se llama a las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Valladolid, a tres de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Aniano Alonso.—El Secretario, P. D., Andrés Asensio.

1.807—138

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito número dos, de esta ciudad de Valladolid, dictada en los autos de concurso de acreedores de don Emilio Pérez Minayo, por la presente se cita al acreedor don Andrés Tejedor Rodríguez, cuyo actual domicilio se ignora, habiéndole tenido últimamente en la ciudad de Burgos, a fin de que el día veinticuatro de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, comparezca a la Junta que se ha convocado con objeto de dar cuenta a los acreedores de la actuación de la sindicatura, relacionada con el remate que a su favor se hizo el día ocho de Abril

último, por la cantidad de 130.000 pesetas de los bienes que se subastaron pertenecientes a referido concursado, por si desean subrogarse en el derecho de todos o quedarse con mencionados bienes, mediante el abono de la supradicha cantidad en que fueron subastados, o, en otro caso, acordar la venta de los adjudicados y forma de hacerlo; apercibido de que, si no se presenta a la Junta, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, que firmo, en Valladolid, a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos. El secretario, Bienvenido Pérez.

1.808—139

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Villalón de Campos

ANUNCIO

Don Saturnino Escudero del Agua, Recaudador de Contribuciones de la segunda zona de Villalón de Campos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica del pueblo de Villalán de Campos y presupuestos de 1939 y 1941, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudores, herederos de don Ciriaco Vázquez de Prada.—Débito, 106,88 pesetas.

Una tierra a senda de Alvarín, de 3-23-90 áreas; linda Norte, regato y Vicente Alonso; Este, Sinfioriano Calafate y otro; Sur, senda del Varín, y Oeste, Domingo Clemente.

Deudor, don Graciano Cuadrado.—Débito, 4,16 pesetas.

Una tierra a Frómista, de 34-69 áreas; linda Norte, término de Villavicencio; Este, Sebastián Díez; Sur, Vicente Alonso y otro, y Oeste, Esteban Illera.

Deudor, don Graciano Cuadrado Rodríguez.—Débito, 23,84 pesetas.

Una tierra a Camino Real, de 72-38 áreas; linda Norte, senda del Espino; Este, Enrique Melero y otro; Sur, Enrique Melero, y Oeste, término de Boñales.

Deudor, don Tomás Gil Aparicio.—Débito, 6,50 pesetas.

Una tierra a Raposera, de 34-69 áreas; linda Norte, término de Villavicencio; Este, herederos de don Domingo Franco, y Sur y Oeste, Esteban Illera.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados

deudores o personas que les representen se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, para que en el plazo de tercero día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del vigente Estatuto, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requiere para que en término de ocho días comparezcan en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Villalán de Campos, 20 de Enero de 1942.—Saturnino Escudero.

1.485

Junta local de Fomento Pecuario de Ramiro

Subasta de pastos sobrantes de rastrojeras

El día 12 de Junio, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad, la subasta de los pastos sobrantes de rastrojeras de este término municipal por la temporada que comienza el día 1 de Junio del presente año y termina el día 30 de Noviembre, bajo el tipo de tasación de mil sesenta y seis pesetas y un cupo de seiscientos cincuenta cabezas lanares para quinientas treinta y tres hectáreas de aprovechamientos, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar la cédula personal y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de tasación que asciende a cincuenta pesetas con treinta céntimos en esta Junta local.

Los ganaderos forasteros deberán justificar su condición de ganaderos permanentes en otros términos, por medio de la cartilla sanitaria correspondiente. Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Ramiro, 20 de Mayo de 1942.—El presidente de la Junta, Doroteo González.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., con cédula personal, tarifa ..., clase ..., número ..., que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta local de Fomento Pecuario de ..., en el «Boletín Oficial» de la provincia, número ..., del presente año, se comprometo a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a la legislación vigente y Ordenanzas aprobadas, por la cantidad de pesetas céntimos (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

...de ... de 1942.—El licitador.

140